Doctor
ANIBAL ACOSTA GONZÀLEZ
Juzgado Segundo Administrativo del Circuito
E.S.D.

Demandante	Personería Municipal de Nunchía
Demandado	Municipio de Nunchía
Medio de control	Popular
Radicado	2018-156
Asunto	Recurso de reposición

Jorge Armando Álvarez, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado el municipio de Nunchía, en virtud de lo señalado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), interpongo recurso de reposición contra el auto fechado el 21 de julio de 2020, a través del cual su Despacho resolvió no acceder al decreto de nulidad interpuesto por el municipio de Nunchía, por ende, negó la vinculación de quienes participaron en la ejecución del contrato objeto de la acción popular.

CONSIDERACIONES DEL AUTO RECURRIDO

Para negar la nulidad procesal y no acceder a la vinculación de quienes participaron en la ejecución del contrato, el Juzgado acepta que en la contestación de la demanda sí hubo una solicitud de vinculación del contratista y de la aseguradora, sin embargo, critica que el entonces apoderado del municipio de Nunchía no hubiera identificado qué tipo de contratista y a qué aseguradora se refería. Señala que ahora se pretende la vinculación de una serie de personas que en criterio de la Entidad son las llamadas a responder.

No accede a la solicitud porque considera que *"[…] el ente territorial tuvo múltiples oportunidades y este guardó silencio, es decir, omitió alegarla como excepción previa la entidad, esperó hasta que se llegó a la etapa de alegatos para solicitar incidente de nulidad, cuando se evidencia que con esta solicitud busca dilatar el proceso constitucional con la vinculación de posibles terceros."*

Añade el auto recurrido que la solicitud de nulidad no indicó a cuál de los componentes del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, correspondía y sustentaba la causal de nulidad.

Finalmente, advierte que se evidencia una falta de planificación en las etapas contractuales y permisividad de la Entidad. Indica que a través de nulidad no se puede dar un viraje a la acción constitucional, que lo que busca es que se pongan en funcionamiento las cámaras de video vigilancia, en lo referente al

cumplimiento del contrato y la buena calidad de lo adquirido; señala que la Entidad deberá entrar a analizar qué acciones debe tomar frente a los que intervinieron en el contrato ya sea de forma directa o indirecta.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. Disentimos del señor Juez en cuanto señala que no se dieron los requisitos para la vinculación de los terceros.

Llama la atención que el Juzgado en sede de acción constitucional no adopte medidas necesarias para evitar que la sentencia resulte perjudicial para el erario, termine beneficiando a quienes realmente son los responsables y las decisiones que se adopte en el fallo sean irrealizables.

Esta es una acción constitucional donde los poderes del Juez se extienden más allá de la literalidad del trámite procesal ordinario.

No es de recibo que a pesar de que se advierta que existen terceros que pueden salir a coadyuvar en la solución a la problemática planteada, se omita pronunciamiento de fondo sobre su vinculación o, en su momento, si era el caso, se inadmitiera la contestación, para que el apoderado de la época precisara quiénes eran el contratista y la aseguradora.

No obstante lo anterior, en el escrito que plantea la nulidad se entrega toda la información para que su Despacho proceda a la vinculación, pero su Despacho apegado a un a la ritualidad propia de un proceso civil, señala que no se reúne el requisito de identificación de los implicados, cuando insistimos esa despliegue deductivo lo puede hacer el juez constitucional con la documentación aportada al plenario o requiriendo al Municipio para que precise lo que considere necesario para resolver de fondo sobre la vinculación deprecada.

Pero, es que aún en el actual procedimiento civil existe norma que faculta al juez para proceder a la vinculación en casos como el que se planteó en la contestación de la demanda cuando se advirtió expresamente: *"PETICIÓN ADICIONAL (...) debe darse vinculación del contratista y de la aseguradora*".

En otras palabras, el juez con fundamento en el ordenamiento legal constitucional, administrativo u ordinario, ha debido desplegar actividades con fundamento en las facultades de director del proceso, para instruir lo que en derecho corresponda.

Concretamente el Código General del Proceso en su artículo 61 señala:

> *"**Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.***
>
> *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal,*

haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.
Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Por su parte el último inciso del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 dice:

"La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

Lo anterior para resaltar que aún de oficio el Juez puede actuar y para desvirtuar la razón del Despacho, según la cual una de la razón para desechar la vinculación de terceros radica en que no dieron todos los datos de quienes deben comparecer a este proceso a responder por la afectación al erario público, en virtud de la defensa de derechos colectivos.

2. Sin la vinculación solicitada desde la demanda, el fallo resultará estéril por las razones que se pasan a exponer:

En el auto recurrido su Despacho justifica la omisión de pronunciamiento oportuno y de fondo sobre la viabilidad o no de la vinculación del contratista y la aseguradora (planteada desde la contestación), emitiendo juicios de valor que consideramos son propios del fallo.

En efecto, desde el auto recurrido se vislumbra una sentencia con órdenes de forma directa y exclusiva hacia el municipio de Nunchía.

De esas apreciaciones se desprende que se obligará al Municipio a poner en funcionamiento las cámaras de video vigilancia y a entrar a adoptar decisiones frente a quienes intervinieron en el contrato ya sea de forma directa o indirecta.

Precisamente, porque consideramos que si no se vinculan los terceros que generaron los hechos objeto de la demanda, estos saldrán favorecidos por la omisión de vinculación y el fallo no se podrá cumplir.

Un fallo, como lo plantea el señor Juez, hará ilusorios los derechos colectivos y propiciará la pérdida definitiva del erario, por las razones que pasamos a explicar:

Es mi deber aclarar que, conforme aparece en la Resolución 157 del 5 de marzo de 2020 (anexo), por medio de la cual se resuelve un trámite de verificación de cumplimiento de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la actual Administración recibió el trámite (de verificación) en curso, únicamente faltaba proferir la decisión final, pero nos encontramos con que en la citación que originó ese procedimiento, firmada por el Alcalde de la época, no se cumplió con lo que exige el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, pues se echa de menos la mención expresa y detallada de los hechos que soportan el inicio del trámite, tampoco se acompañó el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustenta la actuación y no aparecen enunciadas las normas o cláusulas posiblemente violadas y en ninguno de los apartes del citatorio aparecen las consecuencias que podrían derivarse para el contratista como resultado de esta actuación, es decir, que no aparece la sanción, órdenes o actividades que debe desarrollar si resultare vencido en ese juicio administrativo.

Los Funcionarios de la época se limitaron a remitirse al resultado de la consultoría 106 de 2018, pero en el citatorio no aparecen los cargos en la forma exigida por la norma, por esa razón no se pudo proferir decisión de fondo, al haberlo hecho declarando incumplimiento o siniestros habríamos expuesto al Municipio a que más adelante tuviera que resarcir perjuicios a la empresa contratista por violación al derecho fundamental al debido proceso, porque una cosa se dijo en el citatorio y otra diferente se dijo en la audiencia de cargos y descargos.

Tampoco teníamos elementos de juicio suficientes para decir que no había lugar a la declaratoria del siniestro, y hacerlo en ese momento constituiría una especie de cosa juzgada, en detrimento de la Entidad, por esa razón el camino fue cerrar el procedimiento sin pronunciamiento de fondo, con una decisión inhibitoria, que por tratarse de un trámite *sancionatorio* es viable, para que el asunto no haga tránsito a *cosa juzgada*, máxime si se conoce que existe proceso disciplinario y acción popular en curso y una decisión absolutoria de fondo (cosa juzgada) puede tener incidencia en el resultado de dichos procesos (popular, disciplinario y eventualmente el fiscal); lo cual sí puede causar perjuicios a la Entidad.

Debo precisar que enviamos la información a la Contraloría Departamental de Casanare, porque del trámite de verificación se advierte que el 28 de diciembre de 2015 se liquidó el contrato de obra 118 de 2015, que tuvo por objeto: *"REALIZAR LA CONSTRUCCION Y MONTAJE DE UN SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA EN SITIOS ESTRATEGICOS DEL MUNICIPIO DE NUNCHIA CASANARE COMO ESTRATEGIA PARA MANTENER Y FORTALECER LA SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA"*, al parecer con algunos faltantes y para el 1º de enero de 2020, fecha en que entraron los actuales funcionarios (periodo de gobierno 2020-2023) el medio de control de controversias contractuales (art.141 Ley 1437 de 2011) ya había caducado, pues ya pasaron dos (2) años desde la firma de dicha liquidación (literal *j* num.2 art. 164 de la Ley 1437 de 2011).

En otras palabras, frente a la liquidación y un eventual detrimento, una de las opciones jurídicas es que la Contraloría inicie el proceso de responsabilidad fiscal, a través del cual se puede indagar sobre el tema y definir responsabilidades, porque la Administración Municipal en la actualidad no tiene competencia para glosar esa liquidación.

También enviamos la documentación a la Contraloría, porque la anterior Administración suscribió el Contrato de Consultoría N° 106 de fecha 02 de agosto de 2018, cuyo objeto fue: *"REALIZAR DIAGNÓSTICO DE LA CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE DEL SISTEMA DE VIDEOVIGILIANCIA EXISTENTE EN EL MUNICIPIO, EMITIR CONCEPTO Y REALIZAR ANÁLISIS Y DISEÑO Y DETERMINAR LAS FALLAS, ASI MISMO ENTREGAR CUANTITATIVAMENTE EL PRESPUESTO PARA LA PUESTA EN FUNCIONAMIENTO EL SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA DEL MUNICIPIO DE NUNCHÍA"*, dicha consultoría arrojó como resultado que solo se ejecutó el contrato en un sesenta por ciento (60%) del cien por ciento (100%) de lo contratado, sin embargo el Contrato N°118 de 2015 fue liquidado por ejecución total y dando como estimación presupuestal para el correcto funcionamiento un valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS MCTE ($294.547.590).

Al revisar el contrato de consultoría N° 106 de 2018 observamos que fue liquidado, pero no se observa un informe claro y completo con el cual se pueda declarar el siniestro de estabilidad de la obra.

Debe tenerse en cuenta que es un tema técnico y complejo (sistema de video vigilancia) por ese motivo la actual Administración requiere evidencias y sustento especializado para poder pedir reparaciones y/o declarar el siniestro de estabilidad, máxime si se advierte que el periodo de gobierno anterior, cuando se requirió al contratista encargado del montaje del sistema de video vigilancia (contrato 118 de 2015), este manifestó haber cumplido con el objeto contractual conforme aparece en el acta de liquidación y que las averías no son atribuibles al proceso constructivo, sino al deterioro normal y falta de mantenimiento por parte de la Entidad, en consecuencia, como se puede ver la Entidad contrató una consultoría que realmente no aportó elementos de juicio certeros para declarar el siniestro.

En lo demás, pedimos que se revisen las razones que tuvo la Entidad para no emitir pronunciamiento de fondo, las cuales se encuentran expuestas en la mencionada Resolución *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE*

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO REFERENTE AL CONTRATO N° 118 DE 2015"

Dentro de las acciones que actualmente se tramitan están:

1) Acción popular 2018-156, iniciada por la Personería Municipal, que se tramita en el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal, en la cual el Municipio considera que es necesaria la vinculación de las siguientes personas:

- **Contratista de obra (118 de 215):**

Unión Temporal Nunchía Seguro con NIT. 900.883.113-7 representada legalmente por Iván Eduardo Restrepo Delgado

Integrantes: - **I 3 NET SAS** – NIT 830.024.826-1
revisoria.fiscal@i-3net.com
Comercial6@i-net.com
ceo@i-net.com
Dirección: Calle 24 D N° 40 -77 Bogotá

- **Security Video Equipment SAS**, representada legalmente por Ramiro González Clavijo.
director.administrartivo@secvideo.com
servicio.cliente@secvideo.com
Calle 57 A # 35 – 78 Bogotá

- **Aseguradora:**

  Seguros Confianza S.A.
  Calle 82 N° 11 – 37 piso 7
  Bogotá

- **Interventor (contrato 126 de 2015)**

  Hernán Alberto Forero Jiménez
  C.C. No. 6.774.621
  Calle 22 No. 8 - 40 int 106 Yopal
  haforeroj@gmail.com

- **Aseguradora del Interventor**

  Aseguradora Solidaria
  Calle 100 N° 94 A – 45 piso 8 y 12 Bogotá
  Póliza 605-47-994000043857

- **Supervisor entonces Secretario de Planeación y Obras Públicas de Nunchía.**

  Juan Carlos Rivera Romero

Adicionalmente, **consideramos que se debe comunicar a la Contraloría Departamental de Casanare,** en virtud de lo previsto en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, que literalmente dice: *"Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el*

interés colectivo afectado.", por eso, es razonable y necesario que su Despacho le comunique formalmente a dicho ente de control la existencia del proceso judicial.

Debemos advertir que se tiene conocimiento que actualmente la Procuraduría General de la Nación tramita proceso Disciplinario E-2017-622724 D -2017-972845.

La actual Administración Municipal ha remitido sendas copias a la Contraloría Departamental de Casanare y a la Contraloría General de la República para que si esta última lo estima procedente asuma el conocimiento en virtud de lo previsto en el acto legislativo N° 4 de 2019 y el Decreto 403 de 2020.

Así las cosa, si el objetivo el garantizar derechos colectivos debe vincularse a quienes originaron la problemática, a quienes recibieron los recursos públicos y al parecer no cumplieron con el objeto contractual.

Más decisiones en contra del municipio de Nunchía sin tener en cuenta estos antecedentes hará que se pierdan definitivamente los recursos, que tomen medidas imposibles de realizar y que no se identifiquen las verdaderas causas de la acción popular.

2. El señor Juez no se pronunció en su totalidad sobre los argumentos planteados en el escrito de nulidad.

La demanda se deriva del contrato N° 118 del 1º de septiembre de 2015, cuyo objeto fue realizar la construcción y montaje de un sistema de video-vigilancia en sitios estratégicos del municipio en mención, como estrategia para mantener y fortalecer la seguridad y convivencia ciudadana.

La Administración Municipal, con el objetivo de determinar cuál fue la causa del no funcionamiento del sistema de video vigilancia, tomó la decisión de suscribir contrato de consultoría N° 106 del 2 de agosto de 2018, cuyo objeto fue: *"REALIZAR DIAGNÓSTICO DE LA CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE DEL SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA EXISTENTE EN EL MUNICIPIO, EMITIR CONTRUCCIÓN Y MONTAJE DEL SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA EXISTENTE EN EL MUNICIPIO, EMITIR CONCEPTO Y REALIZAR ANÁLISIS Y DISEÑOS Y DETERMINAR LAS FALLAS, ASÍ MISMO ENTREGAR CUANTITATIVAMENTE EL PRESUPUESTO PARA LA PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA DEL MUNICIPIO DE NUNCHÍA"*

Dicha consultoría arrojó como resultado que solo se ejecutó el contrato N° 118 de 2015 en un 60%, sin embargo, el contrato fue liquidado por ejecución del 100%, sin constancias al respecto por parte de los funcionarios e interventor encargados de recibir y liquidar.

Llama la atención que a pesar de que **el apoderado del municipio de Nunchía en la contestación de la demanda solicitó la vinculación** al contratista –Unión Temporal Nunchía y sus integrantes - y a la aseguradora – Confianza S.A. Póliza N° GU017647 –, el Despacho guardó silencio.

De forma lastimosa el apoderado judicial de Nunchía de entonces, el Juzgado, el accionante (Personero) e incluso el agente del Ministerio Público destacado ante este Juzgado, guardaron silencio y no insistieron en la vinculación al contratista de obra, de interventoría, aseguradoras y funcionarios involucrados, a pesar de que todo indica que en el caso concreto ellos son los que debe entrar a responder y no el Municipio.

Resultaría insólito que el Municipio de Nunchía que es la víctima, tenga que salir en defensa de los derechos colectivos que le fueron conculcados y destinar recursos para cubrir los faltantes que dejaron terceros que incumplieron sus contratos y sus deberes.

A ellos es que deben estar dirigidas las decisiones del fallo, no contra el erario del Municipio que es sujeto pasivo de los hechos que afecta la moralidad administrativa.

Visto el panorama, es nuestro deber insistir en que se tomen acciones efectivas para salvaguardar el erario público, pues a pesar de que el proceso entra el Despacho para fallo, consideramos absolutamente necesario que en virtud de las facultades oficiosas que le asisten al Juez en esta clase de acciones, adopte medidas de saneamiento, porque tal como están las cosas será el Municipio el que termine reponiendo con sus arcas por actos reprochables cometidos por terceros.

Lo procedente en este caso es dejar sin efecto todo lo actuado para que el Juzgado con fundamento en el material recaudado identifique a las personas que deben ser vinculadas, las notifique, les permita ejercer el derecho de defensa y con ellos se adelante el proceso con todos y finalmente hacia ellos dirijan las ordenes de la sentencia, con el propósito de que se ponga en funcionamiento el sistema de video-vigilancia o se reembolse el dinero pagado por el mismo.

Vale la pena traer a colación el auto del 14 de agosto de 2014, proferido por el Magistrado Néstor Trujillo del Tribunal Administrativo de Casanare, dentro del radicado 850013331001-2008-00117-01, que advirtió sobre el alcance de las gestiones y decisiones judiciales en estos casos en donde está en juego la moralidad administrativa, textualmente llamo la atención en los siguientes términos:

> *"3ª <u>La integración de la parte pasiva</u>. Contrario a la percepción de la jueza que los excluyó de la actuación (auto del 25 de abril de 2013, fol. 779 c.3), la Sala estima que los fideicomitentes y beneficiarios directos de los recursos que se entregaron a los patrimonios autónomos tienen que integrarse al contradictorio por pasiva, para que puedan definirse sus responsabilidades y si es del caso, ser destinatarios de medidas judiciales eficaces para la*

restauración del patrimonio público, en lo que a cada uno pudiera corresponder.

Concuerda esta Corporación en que coexisten varias relaciones jurídicas, a saber: las que trabaron Casanare y los que con la entidad territorial celebraron las "ofertas comerciales de cesión de derechos de beneficio con pacto de readquisición"; las de dichos particulares fideicomitentes con las fiduciarias para estructurar los patrimonios autónomos a los cuales fueron a parar los recursos públicos y desde donde fueron gravemente comprometidos; y las que puedan surgir directa o indirectamente entre las fiduciarias, ya vinculadas al plenario, y el departamento, respecto de debida diligencia y otras obligaciones estatales atinentes a la protección del patrimonio estatal.

Pero de ello no puede derivarse que basten las pesquisas penales y fiscales para tener por satisfecho el mandato constitucional y legal (Ley 472) orientado a que ***el juez popular adquiera control pleno de la controversia, persiga y haga responder a todo el que resultare comprometido con la habilidosa extracción de patrimonio público para provecho privado****, puesto que las acciones penales y fiscales son independientes y tienen cometidos y alcances diferentes a los de la acción popular, valga decir, aquellas carecen por sí solas de la eficacia del proceso constitucional, en el cual el juez se libera de las limitaciones propias de averiguar simples responsabilidades personales.* ***En cambio, cuando uno de los derechos colectivos presuntamente conculcados es el patrimonio público, necesariamente debe vincularse a todos los que intervinieron en las operaciones presuntamente fraudulentas, con el fin de que respondan dentro de este medio de control, pues solo así, mediante el eventual reintegro de los bienes del erario con cargo a quienes se hayan apropiado indebidamente de ellos, podría protegerse efectivamente el Tesoro.***

La sentencia a la que se alude constituye paradigma de la inocuidad de las órdenes populares; decir a la autoridad administrativa en abstracto que cumpla el deber legal, es decir nada. ***Más cuando deja en la penumbra y en la impunidad a eventuales responsables, cuya participación debe revelarse, identificarse y precisarse de manera que pueda perseguirse su propia obligación de resarcimiento del patrimonio común.***

Ello no es posible en su ausencia, pues no pueden librarse mandatos en su contra, sin haberse vinculado al proceso (art. 29 de la Carta). Por consiguiente, al configurarse la causal de nulidad establecida en el artículo 140 numeral 9 del Código de Procedimiento Civil, que era la norma vigente al momento en que se produjo la omisión, causal que actualmente se encuentra establecida en el artículo 133 numeral 8 del Código General de Proceso, tendrá que anularse la actuación parcialmente desde el auto del 25 de abril de 2013 (fol. 1200 c.4), para retomar la cuerda instrumental donde se rompió indebidamente, de manera que se integre cabalmente el contradictorio por pasiva y la futura sentencia pueda ocuparse de todos los responsables de esta gravísima

exacción al erario e imponer correctivos eficaces, no una mera declaración retórica de amparo[1].

4ª <u>La precaria dirección procesal</u>. *El juez primero administrativo de Yopal, a quien correspondió conocer de este asunto durante toda la primera etapa de conformación del contradictorio hasta el 21 de octubre de 2011, pasando por la exótica audiencia de pacto que convocó sin haber concluido aquella, se escudó en las demoras del actor popular en cumplir las cargas atinentes a notificaciones y emplazamientos. Y para empeorar, la jueza tercera administrativa de descongestión de Yopal permitió que los curadores designados para algunos de los integrantes de consorcios y uniones temporales fideicomitentes eludieran su deber, de manera que optó por la vía más fácil de excluir a quienes debieron comparecer y ser juzgados, en virtud de artificiosa reducción del espectro de los poderes y deberes del juez popular.*

Esta Sala ha precisado en numerosas ocasiones que la pretensión no limita al juez popular: identificada amenaza o constatado quebranto de derechos e intereses colectivos, debe hacer todo lo que sea posible u ordenar que se haga por la autoridad administrativa y por los particulares responsables, para su salvaguarda integral (arts. 1º, 2º, 5º, 25, 30 y 34 Ley 472).

Luego, para ello, el juez de conocimiento ***tendrá la obligación constitucional y legal*** *de agotar todos los mecanismos procesales a su alcance, correctivos y punitivos incluidos, para que el propósito de un contencioso popular de protección de patrimonio público sea eficaz, pues hasta donde se sabe y lo constató la Corte Suprema de Justicia fue efectivamente birlado por la concurrencia de actividades ilícitas de administradores públicos, fideicomitentes y cuando menos una de las fiduciarias, ya declarada civilmente responsable[2].*

4.1 Para lograr esos cometidos el juez popular director del proceso tendrá que apoyarse en todo lo que fuere menester en equipos interdisciplinarios expertos de la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Fiscalía General de la Nación y la Superintendencia Financiera, entre otros entes estatales obligados a brindar auxilio a la Justicia; más el concurso efectivo, económico incluido, del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos; el proceso no puede seguir a merced de la limitada actividad y recursos del actor popular, menos cuando es conocida la opción jurisprudencial que dedujo de la Ley 1425 efectos que pudieran desestimular que el promotor del juicio disponga de su propio peculio para costear más gastos de la actuación.

Ello supone, también, asignar responsabilidades relativas a expensas al departamento de Casanare, pues si algo se recupera acrecerá directamente a su erario.

---

[1] Quien deba conocer de este asunto ha de buscar en los anales judiciales del proceso popular "Dragacol" provechosa orientación técnica acerca de los poderes y deberes del juez en estos asuntos. No es el único caso de dimensiones colosales, de defraudación al Tesoro, por el contubernio de múltiples delincuentes de cuello blanco, cobijados por sofisticados mecanismos para disimular la exacción o diluir responsabilidades personales.

[2] La otra no fue exonerada, sino cobijada por nulidad procesal que impidió definir su propia responsabilidad.

Deberán aprovecharse los resultados de las prolijas investigaciones disciplinarias, fiscales y penales, mediante traslado en legal forma de sus soportes probatorios e incorporación de decisiones de fondo, de manera que sin menoscabo del derecho de defensa de quienes no hayan intervenido en las actuaciones de origen puedan apreciarse en el proceso popular. Para lo último han de tenerse en cuenta las simplificaciones que hizo el Código General del Proceso en materia de prueba trasladada; no se trata de hacer otra vez lo que ya hicieron con notable desgaste institucional otras autoridades de control.

5ª Saneamiento integral. Apoyo administrativo al juez popular. Continuidad de la actividad de dirección procesal. *La gravedad de los hechos denunciados en este proceso, su excesiva duración, de aproximadamente* ***seis (6) años*** *sin lograr siquiera una sentencia de primer grado que sea legítima y eficaz desde la perspectiva procesal, así como la complejidad de la tarea por hacerse, requieren que esta Corporación incursione en frentes que exceden de lo estrictamente procesal de la declaratoria de nulidad que se anunció: no puede dejarse el asunto al garete, por otro lustro, para llegar a lo mismo: ausencia absoluta de justicia material e impunidad de eventuales responsables.*

5.1 Lineamientos para el saneamiento. *El auto del 25 de abril de 2013 ya citado se dejará sin efectos, salvo en cuanto declaró la nulidad de la festinada convocatoria a audiencia de pacto de cumplimiento que hizo el juez permanente en el ordinal quinto del auto del 13 de enero de 2011 y de la audiencia misma del 2 de marzo de ese año (fol. 926, tomo 3).*

El juez de conocimiento deberá reponer desde entonces la actuación, conforme a los siguientes lineamientos que se fijan imperativamente:

1- *Identificar plenamente a los fideicomitentes que constituyeron los patrimonios autónomos a los que fueron a parar los recursos públicos de Casanare (ver resúmenes en fallo recurrido y en la sentencia penal de la Corte Suprema de Justicia); establecer el estado de cosas respecto de dichas personas jurídicas, uniones temporales y consorcios (vigentes, liquidados, en liquidación, etcétera);*

2- *Identificar y ubicar a las personas naturales que conformaron las personas jurídicas, consorcios y uniones temporales fideicomitentes, establecer su paradero para vinculación al proceso; respecto de las sociedades anónimas abiertas, si fuere el caso, se extenderá esa pesquisa a los administradores (representantes legales, directores o integrantes de juntas y consejos directivos) y a los revisores fiscales, que hayan actuado o dejado de actuar en la época en que se colocaron las inversiones en los patrimonios autónomos y durante la disposición de esos recursos por las fiduciarias.*

Para las demás formas societarias, abarcará a todos los socios o asociados a los que pudiera atribuirse eventual solidaridad por las operaciones de las personas jurídicas, como hipotéticos beneficiarios reales de las operaciones irregulares objeto de este proceso popular.

3- *Debidamente identificado* ***todo el espectro de potenciales responsables o beneficiarios*** *patrimoniales de la defraudación, deberán vincularse como sujetos procesales por pasiva, en calidad de* ***demandados*** *o de* ***terceros con interés directo y eventuales destinatarios de órdenes judiciales****, según corresponda.*

Una vez vinculados, el juez verificará estricta y oportunamente cabal integración del contradictorio para avanzar a la audiencia de pacto.
Para lograr celeridad y eficacia en esas actuaciones desplegará todos sus poderes correctivos y acudirá al Fondo que administra Defensoría del Pueblo ya reseñado, impondrá cargas de expensas a Casanare y ejercerá todo el arsenal de facultades de un juez popular, priorizando objetivos de justicia material, acceso efectivo a la Administración de Justicia, salvaguarda de derechos e intereses colectivos y ***eficacia*** *del proceso, de las órdenes preparatorias y del futuro fallo, por sobre baladí "logro estadístico" de dar por terminado un caso.*

4- *Con conocimiento de causa, apoyado en la prueba ya recaudada, la que conservará validez, así como en los hallazgos penales y fiscales a los que ya se hizo referencia,* ***ponderará y dispondrá medidas cautelares patrimoniales*** *(art. 25 Ley 472), hasta donde lo permitan la identificación de presuntos responsables, la de sus bienes y rentas y el ordenamiento, para* ***asegurar la eficacia de la futura sentencia****, de manera que si hubiere vencidos que deban responder con sus peculios por la exacción a Casanare, el fallo pueda ejecutarse, en vez de ser, de nuevo, un ejemplo de simple retórica judicial formal.*

5.2 <u>Requerimiento de apoyo de Administración Judicial</u>. *La Sala vislumbra responsablemente el alto cúmulo de trabajo que una verdadera dirección procesal consumirá para que este proceso recobre rumbo, tome celeridad y no constituya frustrante burla a los deberes de un juez popular.*

Por ello requiere a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y a la correspondiente seccional para que adopten las determinaciones de su competencia que permitan brindar apoyo técnico efectivo al juez popular que deba conocer, para cuyos efectos harán el diagnóstico de rigor y oído el juez, proveerán lo que esté al alcance de la administración judicial para llevar el proceso popular a su finalización con una sentencia que honre justicia material.

Igualmente, requiere a la Procuraduría General de la Nación para que ejerza vigilancia preventiva especial sobre este proceso, cuyo azaroso desarrollo bien lo amerita.

5.3 <u>Continuidad de la dirección procesal</u>. *Con prescindencia de lo que por ahora acontezca con el juzgado de descongestión de Yopal, el proceso se devolverá directamente al Juzgado Primero Administrativo de Yopal para que reasuma conocimiento, adopte las medidas de saneamiento a que haya lugar y enderece el trámite hacia los objetivos generales fijados en esta providencia.*

No se diga que un juzgado administrativo permanente no puede conocer de procesos populares iniciados antes de la entrada en vigor del modelo procesal de la Ley 1437: este Tribunal tiene a su cargo y se ocupa de todos los que para entonces estaban fallados en trámite posterior, o en curso sin fallo; la mixtura es gravosa en términos de laboriosidad del juez, pero la competencia, definida por la ley, es exactamente la misma en el permanente que en el de descongestión.

Esta disposición la introduce la Sala para preservar la unidad de dirección procesal; seis años después de iniciado este popular carece de todo propósito que pase nuevamente a un juez de descongestión y dentro de pocos meses se reduzca al inventario inactivo de los asuntos sin juez director, esperando otras novedades en descongestión.

Acerca de ello, también, se exhorta a la Administración Judicial para que provea con celeridad soluciones que permitan darle entera continuidad a este juicio popular de alto impacto en Casanare: podría bastar que el caso se asigne al juez permanente, con apoyo técnico especializado para su labor de saneamiento, recaudo probatorio y apreciación de la evidencia que requiera conocimiento especializado que exceda del deber de formación de un juez diligente."

En consecuencia, llamamos la atención del Juzgado para que antes de proferir el fallo adopte medidas de saneamiento tendientes a vincular tanto funcionarios, como a contratista e interventor y aseguradoras que hayan tenido que ver con el asunto puesto de presente por el señor Personero de Nunchía, para que puedan ejercer el derecho de defensa y posteriormente contra ellos se dirijan las órdenes de la sentencia.

Finalmente, entregamos la siguiente información con el fin de que sean vinculados:

- **Contratista de obra (118 de 215):**

Unión Temporal Nunchía Seguro con Nit. 900.883.113-7 representada legalmente por Iván Eduardo Resptrepo Delgado

Integrantes: - **I 3 NET SAS** – NIT 830.024.826-1
<u>revisoria.fiscal@i-3net.com</u>

Comercial6@i-net.com
ceo@i-net.com
Dirección: Calle 24 D N° 40 -77 Bogotá

- **Security Video Equipment SAS**, representada legalmente por Ramiro González Clavijo.
director.administrartivo@secvideo.com
servicio.cliente@secvideo.com
Calle 57 A # 35 – 78 Bogotá

- **Aseguradora:**
  Seguros Confianza S.A.
  Calle 82 N° 11 – 37 piso 7
  Bogotá

- **Interventor (contrato 126 de 2015)**
  Hernán Alberto Forero Jiménez
  C.C. No. 6.774.621
  Calle 22 No. 8 - 40 int 106 Yopal
  haforeroj@gmail.com

- **Aseguradora del Interventor**
  Aseguradora Solidaria
  Calle 100 N° 94 A – 45 piso 8 y 12 Bogotá
  Póliza 605-47-994000043857

- **Supervisor entonces Secretario de Planeación y Obras Públicas de Nunchía.**

  Juan Carlos Rivera Romero

Consideramos que estas personas naturales y jurídicas deben ser vinculadas a este proceso, sin ellas no se debe tomar una decisión de fondo, porque el afectado será el municipio de Nunchía, víctima de la vulneración de los derechos colectivos, por ende, pedimos se reponga el auto recurrido y se decrete la nulidad solicitada para vincular dichas personas.

Anexo: La Resolución 157 del 5 de marzo de 2020, por medio de la cual se resuelve un trámite de verificación de cumplimiento de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Atentamente,

JORGE ARMANDO ÁLVAREZ MARIÑO
C.C. 74.373.235
T.P. 151.198